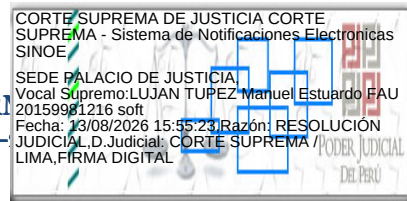




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 9-
UCAYALI**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft Fecha: 14/08/2026 15:34:18,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PERA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 14/08/2026 11:38:16,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRAZUELA Edith FAU 20159981216 soft Fecha: 14/08/2026 12:05:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 14/08/2026 11:47:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 18/08/2026 11:20:52,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Fundada inhibición

I. Esta situación, de abstención por decoro, que según el magistrado merece su apartamiento, resulta objetivamente suficiente en tanto que lo argumentado evidencia la apariencia de un motivo que podría afectar su deber de objetividad e imparcialidad, pues la vinculación de orden laboral vertical aún en el ámbito académico donde el magistrado se desenvuelve en una cátedra de la maestría a cargo de Álvarez Yrala, quien es abogado patrocinador del recurrente Reátegui Urresti pone de manifiesto, aunque sea de modo subalterno, la afectación de dicho deber, el cual debe erigirse de manera externa y no solo interna y de forma impoluta de cara a la sociedad lo cual derivará en la resolución final de la causa.

II. Así pues, lo anotado es motivo suficiente y razonable para admitir su alejamiento jurisdiccional por la causal instituida en el artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal.

III. De este modo, la inhibición se declara fundada y, por ende, se dispone la convocatoria del juez respectivo, a fin de que continúe la causa penal en el estadio correspondiente, en el plazo más breve.

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 9-2025/Ucajalli**

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: la inhibición formulada por VÍCTOR ROBERTO PRADO SILDARRIAGA, juez supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso penal seguido contra Julio César Reátegui Urresti por los delitos de peculado, uso de documento falsificado y falsedad ideológica, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. A través del escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiséis (foja 233), el juez supremo VÍCTOR ROBERTO PRADO SILDARRIAGA afirmó lo siguiente:

- 1.1. En primer lugar, que en la fecha de la presentación de su escrito tomó conocimiento que el abogado Edwar Omar Álvarez Yrala, es abogado defensor del recurrente Julio César Reátegui Urresti.
- 1.2. En segundo lugar, el mencionado letrado es el responsable académico de la Maestría en Derecho Penal en la Universidad de San Martín de

Porres, en cuya maestría, el magistrado es docente de la cátedra de determinación judicial de las sanciones penales.

- 1.3. En tercer lugar, tal contexto de vinculación académico-administrativa evidencia la necesidad de plantear la inhibición del conocimiento de la presente causa. Cobra relevancia la transparencia e imparcialidad plena que debe exhibir un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.4. Se ampara en el artículo 313 del Código Procesal Civil.

Segundo. El artículo 313 del Código Procesal Civil, prevé la abstención por decoro y señala lo siguiente:

Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.

Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 306.

Tercero. La remisión a tal dispositivo legal no es una regla incompatible con el proceso penal; sin embargo, el motivo postulado en puridad se encuadraría en el artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal, pues esa causal, como su texto lo indica, deja abierta la posibilidad de valorar otras causales que podrían afectar la imparcialidad del juzgador.

∞ En efecto, la norma adjetiva penal prevé la siguiente causal de inhibición: “Cuando [...] exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”.

∞ Según el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, la inhibición “es el acto por el que un órgano jurisdiccional se abstiene de conocer de un asunto por concurrir en él motivo de recusación [sic]”.

Cuarto. La *ratio* de la inhibición promovida es el resguardo de la imparcialidad judicial.

∞ De este modo, la imparcialidad, entendida como ausencia de idea preconcebida de la culpabilidad de la persona a la que se va a someter a enjuiciamiento, contiene una vertiente subjetiva y objetiva. En el primer caso, se indaga lo que en el fuero interno piensa el juez. La imparcialidad personal subjetiva se presume mientras no se pruebe lo contrario. Y, en el

segundo supuesto, se verifica la presencia de garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre la imparcialidad del juzgador¹.

∞ Por su parte, la imparcialidad ha sido objeto de pronunciamiento por los diversos órganos jurisdiccionales.

∞ Al respecto, la jurisprudencia convencional afirmó lo siguiente:

El debido proceso impone ciertos lineamientos que implican, en primer lugar, que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios [...]. Al respecto, la Corte recuerda que, si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, dichos principios tienen un contenido jurídico propio².

∞ Además, la jurisprudencia constitucional estableció lo siguiente:

El derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución [...]. El *status* del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano³.

∞ Asimismo, la jurisprudencia penal ha determinado lo siguiente:

La imparcialidad, como ha quedado consagrada por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —así, la Sentencia *Piersack contra Bélgica*, del uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos; asumida como doctrina en la Sentencia *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, del dos de julio de dos mil cuatro, párrafo ciento setenta— tiene, aunque la doctrina procesalista tiende a

¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. (2016). *El recurso de casación y de revisión penal*. Tercera edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 273. En este punto, se sintetizó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional español.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución del siete de septiembre de dos mil doce. *Caso Barrios Altos vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando cuadragésimo noveno.

³ PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 6149-2006-PA/TC y n.º 6662-2006-PA/TC Lima, del once de diciembre de dos mil seis, fundamentos cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno.

relativizarla en dos dimensiones, una de carácter subjetivo y vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto —*test subjetivo*—; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales [la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y, la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad] —*test objetivo*— [...] la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad. El Tribunal, en este caso, debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez recusado carece de imparcialidad; debe examinar, en consecuencia, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su imparcialidad⁴.

Quinto. En lo pertinente, según la jurisprudencia penal, la causal genérica de inhibición requiere que existan motivos graves desde la perspectiva de la imparcialidad que determinen el necesario apartamiento del proceso⁵.

∞ En otra ocasión, se apuntó que ha sido tal la necesidad de garantizar la imparcialidad judicial que:

El legislador, además de establecer motivos tasados para la recusación o abstención, ha convenido en la pertinencia de regular una cláusula abierta que permita una interpretación flexible o extensiva de las causas de inhibición: cuando exista otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad⁶.

Sexto. En ese orden de ideas, la inhibición formulada por el señor juez supremo titular Prado Saldarriaga, al amparo del artículo 313 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, se halla prevista el artículo 53, numeral 3, literal e), del CPP, que establece como causal la

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 3-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamentos jurídicos sexto y octavo.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 192-2021/Tacna, del diecisiete de enero de dos mil veintidós, fundamento de derecho tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 528-2018/Nacional, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, considerando séptimo (incidente de inhibición).

existencia de cualquier otra circunstancia, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Séptimo. En el caso, el magistrado supremo, en su calidad de juez de la Sala Penal Permanente, solicita ser apartado del conocimiento de la presente causa, y señala que la garantía de imparcialidad se vería afectada, ya que Edwar Omar Álvarez Yrala, es abogado defensor del recurrente Reátegui Urresti, y a su vez, dicho letrado, es el responsable académico de la Maestría en Derecho Penal en la Universidad de San Martín de Porres, en cuya maestría, el magistrado es docente de la cátedra de determinación judicial de las sanciones penales.

Octavo. Esta situación, de abstención por decoro, que según el magistrado merece su apartamiento, resulta objetivamente suficiente en tanto que lo argumentado evidencia la apariencia de un motivo que podría afectar su deber de objetividad e imparcialidad, pues la vinculación de orden laboral vertical aún en el ámbito académico donde el magistrado se desenvuelve en una cátedra de la maestría a cargo de Álvarez Yrala, quien es abogado patrocinador del recurrente Reátegui Urresti pone de manifiesto, aunque sea de modo subalterno, la afectación de dicho deber, el cual debe erigirse de manera externa y no solo interna y de forma impoluta de cara a la sociedad lo cual derivará en la resolución final de la causa.

Noveno. El artículo 139.20 de la Constitución establece como un principio de la función jurisdiccional el derecho de toda persona a formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones que la ley señala. Dicho mecanismo legítimo externo sería desbordado si tuviera que analizarse la falta de imparcialidad de un magistrado.

∞ Así pues, lo anotado es motivo suficiente y razonable para admitir su alejamiento jurisdiccional por la causal instituida en el artículo 53, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal.

∞ De este modo, la inhibición debe ser aprobada y, por ende, disponerse la convocatoria del juez respectivo, a fin de que continúe la causa penal en el estadio correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **FUNDADA** la inhibición formulada por VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA, juez supremo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso penal seguido

contra Julio César Reátegui Urresti por los delitos de peculado, uso de documento falsificado y falsedad ideológica, en agravio del Estado.

II. DISPUSIERON que se convoque al juez llamado por ley, a fin de que continúe la causa penal en el estadio correspondiente y, realizado, se fije, por Relatoría, día y hora de audiencia.

III. MANDARON que se notifique a las partes procesales. Hágase saber.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh